

# Contribuciones de la filosofía de John Rawls en la lectura de la justicia transicional en Colombia\*.

Contributions of the philosophy of John Rawls in the reading of transitional justice in Colombia.

Recibido: Julio 14 de 2021 - Evaluado: Agosto 31 de 2021 - Aceptado: Octubre 15 de 2021

Henry Torres Vásquez\*\*

## Para citar este artículo / To cite this article

Torres, Vásquez, H. (2021). Contribuciones de la filosofía de John Rawls en la lectura de la justicia transicional en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 12 (número especial), xx-xx.

## Resumen:

En este año (2021) se conmemoran los cien años del nacimiento de John Rawls, además ya hace 40 años de la versión inicial de su libro “Teoría de la Justicia” por estas vitales razones y de la concepción de justicia expresada en sus disertaciones, en este artículo se realiza una apología a la concepción contra-actualista de cooperación social de justicia desde la ética, la filosofía del derecho y la política de Rawls. A través de un análisis síntesis de sus trabajos y de algunos autores que han analizado su teoría; en este artículo se destaca precisamente el objetivo de examinar desde el punto de vista filósofo-político la elaboración doctrinaria de justicia como el centro de la teoría de John Rawls. De conformidad con sus postulados, se pretende establecer los aportes que sirven para los procesos, principios y fines de la justicia transicional en Colombia. Se concluye que las contribuciones de la filosofía de rawlsiana en la lectura de la justicia transicional determinan que esta tiene un gran componente de virtuosismo, equidad y en la construcción de paz lo que al lograr justicia restaurativa permite que exista estabilidad y de ese modo la unidad social que admita la consolidación del Estado social y democrático de derecho y dentro del mismo el éxito de la paz.

---

\* Artículo inédito. Artículo de investigación. Producto derivado del proyecto de investigación “La Justicia transicional colombiana frente al derecho penal internacional dentro del Grupo de Investigación “Derecho Penal y Derecho Internacional Humanitario” reconocido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

\*\* Doctor en Sistema penal de la Universidad Jaime I de Castellón, España. Tesis doctoral: análisis del terrorismo de Estado, máxima calificación “Cum Laude” por unanimidad, 2008. Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Licenciado en derecho en España. Par académico e investigador Asociado (1) de Colciencias. Profesor Asociado de Derecho Penal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Correo electrónico: henry.torres01@uptc.edu.co.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5299-8269>.

Google académico: <http://scholar.google.es/citations?user=vFrIjJ8AAAAJ&hl=es>

**Palabras clave:** John Rawls, justicia transicional, posición original, velo de la ignorancia, cooperación social.

**Abstract:**

This year (2021) marks the hundredth anniversary of the birth of John Rawls, also 40 years ago since the initial version of his book "Theory of Justice" for these vital reasons and the conception of justice expressed in his dissertations, This article makes an apology for the counter-actualist conception of social cooperation of justice from ethics, the philosophy of law and Rawls's politics. Through a synthesis analysis of his works and of some authors who have analyzed his theory; this article highlights precisely the objective of examining from the philosophical-political point of view the doctrinal elaboration of justice as the center of John Rawls's theory. In accordance with its postulates, it is intended to establish the contributions that serve the processes, principles and purposes of transitional justice in Colombia. It is concluded that the contributions of Rawlsian's philosophy in the reading of transitional justice determine that it has a great component of virtuosity, equity and in the construction of peace, which by achieving restorative justice allows for stability and thus unity. That admits the consolidation of the social and democratic state of law and within it the success of peace.

**Keywords:** John Rawls, transitional justice, original position, veil of ignorance, social cooperation.

**Resumo:**

Neste ano (2021) são comemorados os cem anos do nascimento de John Rawls, além disso, já se passaram 40 anos desde a versão inicial de seu livro "Teoria da Justiça" por esses motivos vitais e a concepção de justiça expressa em suas dissertações, Neste artigo, faz-se uma apologia à concepção contra-actualista de cooperação social da justiça a partir da ética, da filosofia do direito e da política de Rawls. Através de uma análise sintética de suas obras e de alguns autores que analisaram sua teoria; Este artigo destaca justamente o objetivo de examinar do ponto de vista político-filósofo a elaboração doutrinária da justiça como centro da teoria de John Rawls. De acordo com seus postulados, pretende-se estabelecer as contribuições que servem aos processos, princípios e propósitos da justiça de transição na Colômbia. Conclui-se que as contribuições da filosofia rawlsiana na leitura da justiça de transição determinam que ela possui um grande componente de virtuosismo, equidade e na construção da paz, que ao alcançar a justiça restaurativa permite estabilidade e, portanto, unidade. o estado social e democrático de direito e nele o sucesso da paz.

**Palavras-chave:** John Rawls, justiça de transição, posição original, véu de ignorância, cooperação social.

**Résumé:**

En cette année (2021) les cent ans de la naissance de John Rawls sont commémorés, de plus, cela fait 40 ans depuis la version initiale de son livre "Theory of Justice" pour ces raisons vitales et la conception de la justice exprimée dans son Dans cet article, une apologie est faite

à la conception contre-actualiste de la coopération sociale de la justice issue de l'éthique, de la philosophie du droit et de la politique de Rawls. A travers une analyse de synthèse de ses travaux et de quelques auteurs qui ont analysé sa théorie ; Cet article met précisément en évidence l'objectif d'examiner du point de vue politico-philosophal l'élaboration doctrinale de la justice comme centre de la théorie de John Rawls. Conformément à ses postulats, il vise à établir les contributions qui servent les processus, les principes et les objectifs de la justice transitionnelle en Colombie. On en conclut que les apports de la philosophie rawlsienne dans la lecture de la justice transitionnelle déterminent qu'elle a une grande composante de virtuosité, d'équité et dans la construction de la paix, qui en réalisant une justice restauratrice permet la stabilité et donc l'unité qui admet la consolidation de l'État de droit social et démocratique et en son sein le succès de la paix.

**Mots clés:** John Rawls, justice transitionnelle, position originelle, voile d'ignorance, coopération sociale.

SUMARIO: SUMARIO: Introducción. – Pregunta problema. – Metodología. –Esquema de solución del problema jurídico. – Plan de Redacción. - 1. El concepto de justicia en la filosofía clásica. -1.1. Justicia y equidad. -1.2. Justicia desde la igualdad y el beneficio social: justicia transicional. 2. John Rawls en el liberalismo político y justicia de transición: la construcción de justicia por medio del consenso traslapado. -2.1. El concepto de justicia en Rawls: Sociedad Libre e igual en la teoría de la justicia. -3. El surgimiento de la justicia transicional bajo los ideales filosóficos de libertad y democracia. – Conclusiones. -Referencias.

## Introducción

Uno de los herederos más destacados de la filosofía ética de Immanuel Kant es el estadounidense John Rawls autor de la teoría de la justicia más influyente y controvertida en la contemporaneidad, su contribución puede describirse como una aplicación de unos supuestos de la ética kantiana a condiciones sociales del mundo contemporáneo. La complejidad filosófica de este pensador ha sido y es bastante relevante, aun así, no fue resuelta por completo. En todo caso, se evidencia la influencia kantiana, a partir de la formulación de un concepto del significado de justicia que pudiese llegar a ser universalmente válido y el que tenga como fin la obtención del “mayor equilibrio de satisfacción” (Rawls, 2006, pág. 37).

Para tal efecto parte de dos principios el de libertad y el de justicia con equidad, (con igualdad de oportunidades), los que basados en la racionalidad buscan definir la concepción de lo es justicia través de un procedimiento imaginativo de universalización, lo que se conoce en su teoría como la posición original. Al respecto es de señalarse que “la posición original de Rawls, es análoga al estado de naturaleza o situación inicial, de donde surgen los principios de justicia, sustentados en la libertad, autonomía y deliberación no coaccionada” (Blanco, 2013, pág. 55).

Sin embargo, las diferencias saltan a la vista, mientras Kant buscar dar respuesta a principales cuestiones morales y políticas de su época que estuvieron marcadas por una transición de un Estado absolutista a un Estado liberal, el enfoque de Rawls intenta ser una contribución a la construcción de una síntesis entre el Estado liberal y el Estado social, lo que en esencia se

evoca como el Estado democrático de derecho. En el que el componente de igualdad tiene radical importancia. Para Rawls el lugar que ocupa el principio de igualdad no es simplemente una premisa axiomática, sino que es una conclusión inexorable a la que se llega luego de concebir a la sociedad humana en un hipotético estado original que se asemeja a ese estado natural del que hablaban los contractualistas del siglo XVIII, no obstante, a diferencia de ellos.

Rawls no considera el estado de original como algo histórico sino como una mera abstracción de tipo imaginativo, deja en claro en cuanto a esta naturaleza que no es un punto de vista que pueda trascender a la vida humana completamente, sino que es inmanente a la misma.

Concibe Gargarella que el estado de original señalado por Rawls es “teatralizar” los principios igualitarios de Kant “obrar conforme a una máxima que pueda convertirse en ley universal”; “no tomar a nadie como mero medio” (Gargarella, 2021).

Su doctrina encaminada en la búsqueda de igualdad y justicia enfocada en la distributiva prioriza el tratamiento de la libertad y desarrolla un análisis a partir de la justicia desde el plano de la equidad centrando el eje en la resolución de problemas acaecidos en la desigualdad de los sistemas políticos liberales. Ahora bien, el principio rector de su teoría, sin duda alguna es la justicia, entendiéndose por ésta una de las virtudes de las instituciones políticas y sociales para que los principios de justicia sean la base de toda sociedad organizada. Su teoría de la justicia publicada en 1971 (Trad.1995) es el punto de partida para la sistematización de justicia como equidad (1985, Trad. 2003), por tanto, todas las obras del autor se basan en la cuestión de justicia, con la salvedad que dicha concepción ha sufrido algún tipo de variación con el paso del tiempo buscando corregir algunas apreciaciones cuestionables en el ámbito doctrinal. Por lo que, en 1993, publica su obra “Liberalismo político” (Trad.2006). Aún con los cambios, el centro de análisis del autor continúa durante toda su trayectoria siendo la justicia, buscando resolver cuestiones relacionadas con la desigualdad en los sistemas políticos liberales.

A continuación, se analizará la justicia transicional en Colombia bajo la óptica de Rawls, desde un juicio que examina las actuales condiciones que se imponen en una situación concreta como es la solución a un conflicto armado no internacional sucedido en, al menos, cinco décadas. De ahí surge una justicia de transición diseñada con justicia de corte restaurativo, esta concepción de justicia surgió de un compromiso entre un gobierno y las Farc-Ep, el que permitió un pacto consensualista en el que la Jurisdicción Especial para la Paz, (JEP) emerge como el tribunal de paz requerido para solventar los problemas de violencia generalizada en Colombia. Dentro de la justicia de transición hay un componente de justicia restaurativa la cual se logró “mediante un proceso cooperativo que involucra a todas las partes interesadas primarias en la decisión sobre la mejor manera de reparar el daño ocasionado por el delito” (Mccold & Wachtel, 2003, pág. 3)

### **Formulación de la pregunta problema**

Desde la doctrina de Rawls en la “Teoría de la justicia” se vislumbran aspectos como la posición original, el velo de la ignorancia, o la cooperación social todos ellos importantes para un somero estudio de la justicia transicional colombiana, es así que es necesario

preguntar: ¿Qué contribuciones al modelo de justicia transicional en Colombia puede aportar la filosofía de John Rawls?

## **Metodología**

La metodología del artículo se centra en un análisis síntesis desde la filosofía política contractualista de John Rawls la que contrastada con los debates actuales en Colombia sobre la justicia transicional y con un examen fundamentado en las ciencias sociales busca criterios comunes en los que converge la permanencia de la paz.

## **Esquema de resolución del problema jurídico**

El plan de redacción del artículo empieza por estudiar el concepto de justicia en la filosofía clásica; el de justicia desde la igualdad y el beneficio social de la justicia transicional, analizar la justicia y la equidad. Definir el concepto de justicia en Rawls; estudiar a John Rawls en el liberalismo político y la justicia de transición y finalmente examinar el surgimiento de la justicia transicional bajo los ideales filosóficos de libertad y democracia.

## **Plan de redacción**

### **1. El concepto de justicia en la filosofía clásica.**

Para comprender las concepciones de Justicia que se han desarrollado en la modernidad esto es, posterior a la Edad Media es necesario estudiar las distintas acepciones sobre la materia por los filósofos antiguos y medievales cuyas objeciones fueron la base para las elaboraciones filosóficas modernas. Así, esta construcción comienza por Platón de cuya obra filosófica todos los filósofos posteriores son considerados herederos de estos postulados. En aras de vislumbrar la filosofía de Platón es necesario tener en cuenta ciertos aspectos culturales de Grecia para el momento en el que construyó sus postulados teóricos, al respecto, la civilización griega presentaba una diferencia importante respecto de otras grandes civilizaciones de la época como la egipcia, la hebrea, e incluso la romana, mientras que en estas aún no existía una diferenciación clara entre el derecho positivo y el derecho natural, en la cultura helénica esa distinción ya se había realizado con gran precisión, entre otras razones, porque algunos dramaturgos como Sófocles en su obra “Antígona” ilustraba los conflictos que se suscitaban entre derecho y Justicia (Hobuss, 2009).

Una segunda consideración cultural a tener en cuenta es la relevancia que presenta la comprensión de la obra de Platón y Aristóteles instada por el prestigio del que gozaban los denominados sofistas quienes eran tildados como intelectuales con una notoria retórica que pregonaba la defensa de distintas opiniones a nivel político y en el que Platón y Aristóteles inspirados por Sócrates presentaron su oposición vehementemente. Lo anterior se debía principalmente al relativismo y escepticismo de la época, para ese entonces Protágoras, uno de los sofistas más importantes, sostuvo que “el hombre es la medida de todas las cosas” (Hernández Ramírez, 2014) esto incluía la ley, la moral y la justicia, en otras palabras, no habría forma de reclamar una objetividad en la conceptualización de estos preceptos. Cabe señalar, que el relativismo moral de los sofistas es de materia importante en el relativismo de los positivistas como el austriaco Kant, quien dedicó una de sus obras a la reconstrucción de

todos esos postulados filosóficos y religiosos en su intento por demostrar un concepto de justicia establece la premisa de la imposibilidad de poder definir científicamente la justicia, porque el estudio del derecho debe prescindir de este concepto si su objetivo es ser científico.

Conforme a esto, Platón y Aristóteles reaccionaron contra el relativismo de los sofistas y buscaron, el primero, a través de su obra la “República” y el segundo, en su obra “Ética a Nicómaco” y la “Retórica”, unas bases sólidas y racionales para conceptualizar la diferenciar lo justo de lo injusto.

Para definir el concepto de justicia Platón acude a una individualidad del mismo concluyendo que todas las acciones que contribuyan al mantenimiento y éxito de la política perfecta será justas, por ende, son injustas aquellos que resultan contrarios al interior de la organización social y política considerado absolutamente justo y bueno, La visión platónica del bien y la justicia es una concepción comunitaria donde el bien del individuo no es más que un bien de la comunidad política que rodea al individuo, dicha postura es asimétrica a lo que modernamente se establece respecto de la justicia, en esta última prima el individuo sobre la sociedad y pretende deducir la organización social y política justa de los valores morales propios de una acción individual.

Aristóteles también toma a la sociedad como un parámetro la hora de clasificar la justicia en subtipos de justicia distributiva y justicia retributiva, el primero se refiere a la distribución equitativa de los bienes de la vida entre numerosos componentes de la sociedad política, es decir, dando cada uno lo que también puede traducirse como “aquella que distribuye proporcionalmente” (Giraldo & otros, 2014, p. 50); la justicia retributiva consiste en la combinación y aplicación de sanciones a la conducta humana que resulten contrarias a los requisitos de la justicia distributiva ya sea por omisión o por comisión, es decir, distribuyendo algo que no es para la órbita de su derecho o privando voluntariamente a alguien del mismo. Aristóteles, comprende la justicia como virtud social, intrínsecamente relacionada con la convivencia entre los hombres, la acción justa corresponde, al establecimiento del bien de la comunidad, e injusta aquella que le sea perjudicial, además, considera que hay un vínculo indisoluble entre la justicia y la razón, llegando a concluir que el contenido de la justicia, aun cuando puede variar dependiendo del caso en concreto, consistiría en un equilibrio entre estos dos valores.

En todo caso las visiones de Platón y Aristóteles abarcan varios siglos sin encontrar mayores detractores, en la antigüedad casi ningún pensador se atrevió a dudar de la autoridad de estas visiones filosóficas, por lo que, San Agustín fue quien se encargó de fusionar los métodos y conclusiones de Platón y Aristóteles, mientras, Santo Tomás de Aquino construye una fórmula de síntesis entre la filosofía pagana y un mensaje cristiano. En el campo de la ética, San Agustín y Santo Tomás ampliaron considerablemente la perspectiva griega de los valores morales y de la justicia a través de la introducción del elemento teológico en esta discusión. San Agustín estudió con mayor profundidad las cuatro virtudes enunciadas por Platón en la República, esto es la justicia, la entereza, la sabiduría y la templanza, transformando las famosas virtudes cardinales. Por su parte, Santo Tomás de Aquino desarrolla una concepción proporcional y equitativa de la justicia aristotélica entendida como una voluntad constante y perpetua que da a cada uno su derecho. El mérito principal de la construcción de estos dos

autores radica en la conceptualización de Justicia hacia una nueva dimensión al iusnaturalismo grecorromana.

El proceso de reinención de este iusnaturalismo se inicia la edad media y se completa en la edad moderna a través de la inclusión de la dimensión antropológica en el origen del concepto de Justicia, esa descripción está principalmente motivada por los filósofos del liberalismo como John Locke y Rousseau quienes comprenden que todos los hombres nacen libres e iguales y cómo definiría Platón, Aristóteles, San Agustín y Santo Tomás de Aquino que el concepto justicia debe resultar de un examen de la realidad, cuando concluyen que las leyes que tienden a suprimir la libertad individual, o a privilegiar a unos sobre otros, son inevitablemente injustas ya que vulneran la naturaleza y la esencia del hombre mismo.

El naturalismo antropológico de la modernidad resulta de una evolución de versiones anteriores, sus contribuciones se deben en gran medida el estallido de la Revolución Francesa 1789 y de la independencia Estados Unidos de 1776, luego, desde el punto de vista teórico no pasó mucho tiempo antes de que fuese examinado críticamente y reestructurado en un intento por redefinir objetivamente la justicia, este impulso se encuentra en la obra del prusiano Immanuel Kant quien revoluciona la filosofía moral de tal manera que separa definitivamente todas estas formulaciones que le precedieron sobre el concepto de bien y de Justicia e inaugurando una nueva etapa filosófica que no ha concluido hasta la fecha.

### **1.1. Justicia y equidad.**

La justicia como equidad traza un concepto político de la persona como un ciudadano libre e igual que posee un sentido y una concepción del bien lo que logra determinar una capacidad para la cooperación social. Visto así se puede concebir tal como lo hace Rawls “la sociedad es una empresa cooperativa para obtener ventajas comunes, se caracteriza típicamente tanto por un conflicto como por una identidad de intereses” (Rawls, 2006, pág. 18), desde esta concepción política considera a la sociedad como un sistema equitativo de cooperación. La concepción de Rawls de una persona es una concepción política que considera a todo ciudadano como una persona libre, por lo que su concepción de libertad discurre respecto a ciudadanos como seres razonables y racionales asociándose con la idea de sociedad considerando esta como un sistema político equitativo de cooperación en la que sin embargo los ciudadanos son autónomos, libres e iguales, lo que en definitiva potencia sus facultades morales sobre la concepción del bien como del sentido de la justicia.

El grado de referencia que el ciudadano puede tener en la política como una forma de garantizar su libertad es en la teoría de justicia a modo de equidad, como principios justos, considera la naturaleza social y la autonomía del ciudadano asumiendo que comparten una igualdad de ciudadanía una igualdad de libertad establecida de forma consensuada por los preceptos de la sociedad. Basados en esta concepción política se combinan ideas y principios reconocidos y se encuentra que la sociedad es un sistema de cooperación equitativa entre personas libres e iguales. En el Estado debe existir equilibrio para lograr lo que finalmente es justicia, como dice Rawls “cuando las instituciones más importantes de la sociedad están dispuestas de tal modo que obtienen el mayor equilibrio neto de satisfacción distribuido entre todos los individuos pertenecientes a ella, entonces la sociedad está correctamente ordenada y es, por tanto, justa” (Rawls, 2006, pág. 34).

El objetivo entonces de la justicia como equidad es firmar un acuerdo político entre los ciudadanos liberados por una capacidad asumir la responsabilidad de cada petición, aunque hay que señalar que específicamente la educación es vital en una sociedad bien organizada.

En virtud de la concepción de ciudadanía igualitaria Rawls entiende que las personas libres e iguales se sitúan significativamente eligiendo los principios de justicia y equidad. El autor presenta dos principios, en esencia en *primer lugar*, señala que todo individuo tiene el mismo derecho irrevocable a un régimen de libertades plenamente adecuado a estándares básicos e iguales que son perfectamente compatibles con el esquema de libertades para todos, y en *segundo lugar*, que las desigualdades económicas y sociales han de satisfacer dos condiciones, la primera que han de estar vinculadas a posiciones accesibles a todos en condiciones de igualdad de oportunidades y la segunda, que tienen que beneficiar a los miembros en la mayor cantidad que sea posible, especialmente a aquellos menos favorecidos de la sociedad, esto es, un principio de diferencial ( (Rawls, 1995, pág. 65) y (Rawls, 2003, pág. 131).

En Rawls estos principios “parecen ser una base equitativa sobre la cual los mejor dotados o más afortunados en su posición social, sin que se pueda decir de ninguno que lo merecía, pueden esperar la cooperación voluntaria de los otros en el caso en que algún esquema practicable sea condición necesaria para el bienestar de todos” (Rawls, 1995, págs. 27-28). Se pretende con esto organizar instituciones con el fin de permitir esta cooperación social favoreciendo los instrumentos constitutivos de los ciudadanos. Dicho esto, el principio de igualdad de libertad señala que toda persona tiene derecho al mayor conjunto de libertades que son igualmente aplicables y disponibles para todo el conglomerado, Rawls afirma que la base de una sociedad justa es la distribución pública defendiendo los derechos y libertades fundamentales; dentro de estas libertades fundamentales de índole básica engloba la libertad de pensamiento, de conciencia, y las libertades políticas como el derecho a votar y a la participación política, la libertad de asociación y a su vez los derechos y libertades específicos de libertad e integridad ya sea física o psicológica, el derecho a la propiedad privada y finalmente, los derechos y libertades cubiertas por el imperio de la norma (Rawls, 1995, pág. 68).

Estas libertades básicas, así como su orden de prioridad están enfocadas a garantizar que todo ciudadano obtenga condiciones sociales imprescindibles para su desarrollo adecuado y para el ejercicio completo de sus facultades morales, lo cual recae en un sentido de justicia. Cabe mencionar también que otro de los principios de Rawls atiende a la distribución de la renta y de la riqueza, estableciendo para ello un principio de diferencia en el que las desigualdades son aceptadas sólo cuando mejoren las condiciones de los menos favorecidos por lo que se debe garantizar la igualdad de ciudadanía a todo individuo independientemente de su, raza, credo, riqueza para que así accedan a una igualdad oportunidades y alcance en posiciones públicas o políticas, Rawls afirma que la aplicación de este principio requiere que las personas sean consideradas independientemente de su posición social (Rawls, 1995, pág. 27), estas mismas concepciones de principios se tienen en cuenta en su obra “Justicia como equidad una reformulación” (Rawls, 2003) en similares términos.



En definitiva, estos principios de justicia son los que, conforme señala el autor, serían elegidos por personas libres e iguales en una posición original y limitada por el velo de la ignorancia y a su vez siendo los principios reguladores de las desigualdades sociales presentes en la estructura básica de toda sociedad denominada justicia como equidad. Desde la posición de igual ciudadanía. Esta posición se define por los derechos y libertades que exigen el principio de igual libertad y el principio de la justa igualdad de oportunidades. Cuando los dos principios se satisfacen, todos son ciudadanos iguales y, por tanto, todos ocupan esta posición” (Rawls, 2006, pág. 99).

Castro en ese aspecto estima que “los ciudadanos, gracias al velo de la ignorancia, estarían impedidos para conocer su propia situación, si alguien quisiera hacer valer sus pretensiones con la idea de imponer relaciones de poder; preferirían a cambio, que las instituciones fuesen neutrales en este tipo de deliberaciones” (Blanco, 2013, pág. 55)

También se destaca en la posición “rawlsiana” que la educación es la base de la construcción y el mantenimiento de una justicia en la sociedad es de importancia vital para la formación de valores morales y para la construcción de una cooperación social tomando como base el diálogo y el respeto, posibilitando la formación ética y comprometida en la construcción del progreso científico y tecnológico, por lo que, el objetivo último de la educación es, por ende, la búsqueda de justicia social, en ese sentido, promover la educación permite una la igualdad de libertad y una igualdad de oportunidades para que cada individuo tenga acceso a bienes primarios. En ese sentido, Kalmanovitz al estudiar la justicia social en términos de justicia en postconflicto y justicia de transición desde la óptica de Rawls considera que “si bien el objeto de la justicia correctiva es sostener el valor de la autonomía individual, parece claro que, al final de guerras masivamente destructivas, la protección de este valor se consigue primariamente no mediante la Justicia Correctiva sino mediante la Justicia Social” (Kalmanovitz, 2010, pág. 91).

En definitiva, la definición de justicia concluida por Rawls supone una igualdad sustancial entre los seres humanos, el autor concluye que el concepto de justicia debe necesariamente presentar una uniformidad y una universalidad y el único elemento que llega a satisfacer este requisito se denomina igualdad. Así mismo, ve la posición original en el statu quo inicial como apropiada y, en consecuencia, los acuerdos fundamentales logrados en ella son justos. Esto según Rawls da lugar a la "justicia como imparcialidad" (Rawls, 2006, págs. 27-30).

Dentro de esta descripción de la posición original de la humanidad se extraen dos principios básicos inspirados precisamente en la garantía de igualdad, el primero se refiere a que la igualdad de derechos y los deberes fundamentales ante la ley, lo que hoy puede definirse como una igualdad formal. Por otra parte, comprende que los miembros de una sociedad imaginaria no se resignarían con esa garantía igualitaria, aunque desconozcan, por virtud del velo de la ignorancia las características que los diferencian entre sí y existencia de estas diferencias, las mismas no pueden escapar absolutamente a su concepción.

Debido a esto, debe admitir que una sociedad enteramente igualitaria sería un atentado contra esas particularidades que rigen la capacidad de razonar, en este punto surge la necesidad de un segundo principio, el de además de contemplar una igualdad formal, lograr una mejor

definición de la justicia, esto es, el respeto a las diferencias consideradas beneficiosas para la propia comunidad.

De manera que, entiende que este segundo principio debe cumplir con dos requisitos, el primero seguiría siendo inviable dado que por un lado se presenta la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades para todos y la segunda, que las diferencias sociales permitidos no pueden bajo ninguna circunstancia poner al individuo menos favorecido de una sociedad en una situación de mayor desfavorabilidad con esto, Rawls justifica la existencia de diferentes cargos y funciones políticas en la división de sus derechos y obligaciones.

Por consiguiente, esto significa, que se aceptan las diferencias, pero siempre que las mismas resultan beneficiosas para la comunidad en general, en otras palabras, esto se puede traducir en un concepto de igualdad material.

## **1.2. Justicia desde la igualdad y el beneficio social: justicia transicional.**

Visto lo precedente, dos son los aspectos que se involucran en la justicia transicional: la justicia desde la igualdad formal y material, y, la permisividad de un tratamiento diferente en búsqueda de un beneficio social. En ese sentido, la justicia como componente esencial en el campo del derecho implica ineludiblemente traer a colación conceptos como igualdad y libertad; en ese sentido Norberto Bobbio en su ensayo “libertad e igualdad” asocia los conceptos de justicia e igualdad, el primero de estos está comprendido como un Estado, mientras el segundo como una relación, con lo cual el hombre como persona es en sí un ser libre y en su relación social frente a otros sujetos tiene una relación de igualdad para con los mismos, siendo así “la justicia es el bien social por excelencia concebida como el valor que preside la conservación del orden social” (Bobbio, 1993, págs. 54-57).

Un sistema de justicia creado en Colombia desde el punto de vista de la justicia como la solución a los requerimientos de justicia de toda la sociedad se fundamenta principalmente, aunque no exclusivamente de la justicia restaurativa. Un enfoque restaurador que pretende remediar las inequidades y disfunciones de nuestro derecho penal actual, el cual es esencialmente punitivo y retributivo (Uprimny & Saffon, 2005, pág. 212), modelo que no ha servido para impartir justicia a millones de conductas delictivas llevadas a cabo en medio, con ocasión o en desarrollo de un conflicto armado no internacional que solamente vino a ser reconocido a partir del segundo gobierno de Juan Manuel Santos (2014-2018) con el llamado “acuerdo de paz” con la guerrilla de las Farc- Ep. Este acuerdo sería en términos rawlsianos un contrato, siendo que “el concepto de contrato tiene un papel decisivo: sugiere como condición su carácter público y pone ciertos límites a lo que puede convenirse” (Rawls, 2006, pág. 169), lo cual efectivamente ocurrió y que en consecuencia produjo, luego del acuerdo suscrito en el “Teatro Colón” en Bogotá, que se diera lugar un “compromiso cooperativo” que como dice Rawls “es un elemento fundamental de la justicia restaurativa.” (Rawls, 2006, pág. 29). Es ahí dónde radica la importancia del acuerdo ya que víctimas, victimarios y sociedad son representadas allí en igualdad de condiciones lo que cumple lo que McCold, & Norfolk, han indicado como las “partes interesadas primarias en la justicia restaurativa” (...) cuyas necesidades son, respectivamente, lograr la reparación del daño, asumir la responsabilidad y llegar a un acuerdo” (Mccold & Wachtel, 2003, pág. 3).

Por esta vía comienza el trasegar de la justicia transicional que es como su nombre señala una justicia requerida en el paso entre el CANI y la pacificación o vuelta a la “normalidad” en ese modelo de justicia imperante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) permite que la verdad tenga especial interés, sin ir por supuesto, en detrimento de la justicia, contraviniendo lo señalado por Rawls en torno a que “la verdad y la justicia no pueden estar sujetas a transacciones (Rawls, 2006, pág. 16), es evidente que en Colombia desde el mencionado acuerdo de paz, el sistema social permita un acuerdo con esos contenidos en aras de alcanzar paz estable y duradera.

Este sistema al ser un contrato quizás no sea ante algunos críticos imparcial, desde este punto de vista “la justicia como imparcialidad no es una teoría contractual completa, ya que está claro que la idea contractualista puede extenderse a la elección de un sistema ético más o menos entero, esto es, un sistema que incluya principios para todas las virtudes y no sólo para la justicia” (Rawls, 2006, pág. 29) no obstante, en la elección de magistrados hay mucha virtud y las decisiones que hasta el momento ha realizado también la hay, lo que garantiza un sistema ético y una enorme virtud ética de la justicia emanada de la JEP. Es que como dice Rawls, “la justicia tiene cierta prioridad por ser la virtud más importante de las instituciones, no obstante, es cierto que, ceteris paribus, una concepción de justicia es preferible a otra cuando sus consecuencias generales son más deseables” (Rawls, 2006, pág. 20). En justicia de transición se puede tener en cuenta una concepción muy colombiana de justicia, ya que es necesaria para solventar un problema de macrocriminalidad.

La Corte Constitucional Colombiana, al estudiar la introducción normativa constitucional de la justicia transicional señaló en cuanto al principio de igualdad y el tratamiento diferenciado: “El Acto Legislativo 01 de 2017, al establecer un tratamiento diferenciado pero equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico, para agentes del Estado, permite que todas las víctimas de todos los hechos del conflicto armado encuentren garantizados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. De tal forma, se garantiza igualdad para las víctimas, pues se otorgan iguales garantías para todas ellas independientemente del responsable del hecho, y solo permite la diferencia con base en razones jurídicamente relevantes. El tratamiento diferenciado evita que la justicia transicional se convierta en una herramienta de venganza política y, al contrario, promueve el cierre integral del conflicto armado y propicia la reconciliación basada en el fortalecimiento del Estado de derecho frente a todos los responsables, pero también basada en el ofrecimiento de tratamientos especiales y seguridad jurídica para todos ellos. Así, el tratamiento diferenciado permite que la justicia transicional sea una auténtica herramienta de justicia de acuerdo con la posición jurídica, así como al nivel y grado de responsabilidad de cada actor” (Sentencia C-080, 2018).

## **2. John Rawls en el liberalismo político y justicia de transición: la construcción de justicia por medio del consenso traslapado.**

En vista que hubo fuertes críticas a la teoría de la justicia las mismas no pasaron desapercibidas para el filósofo Rawls, por lo que a principios de la década de los 80 el autor comenzó a expresar nuevas formas y postulados de su teoría, eso se observa como ya se ha dicho en su texto “El Liberalismo político” donde reconoce numerables exageraciones, hace unos ajustes a su anterior teoría que fueron señalados por la crítica y en efecto contiene nuevas propuestas, logrando consolidarse como una mejora a su anterior trabajo. Rawls

redefine su objetivo a una revisión del alcance de la teoría desde una concepción política de la justicia, que en su opinión podía alcanzar un mayor apoyo de la doctrina de forma integral. En esta construcción son tres los conceptos a tener en cuenta, (i) el consenso traslapado, (ii) la posición original y (iii) el velo de la ignorancia. De manera que, los conceptos de posición original y los relativos a este, facilitan la concepción del principio de justicia (o de los principios de justicia) que en esta teoría tienen como objetivo, en primer lugar, estructurar la organización de la sociedad, seguidamente, proporcionar un estándar para resolución de conflictos y tercero, servir como una base para la argumentación en las decisiones judiciales. El autor cree que los principios de justicia de cada persona deben tener el mismo derecho a un sistema más completo de libertades básicas e iguales. Estos preceptos serán estudiados a continuación en su papel frente a la justicia transicional en conjunto con los principios para un estudio holístico de la filosofía de Rawls.

En ese sentido, Rawls acepta la existencia de una pluralidad de doctrinas comprensivas racionales y propone que participen en la construcción de un consenso traslapado sobre la elaboración de una concepción política de la justicia que pueda regir la estructura básica de la sociedad. El enfoque de esta justicia traslapada comienza en la propuesta de un contrato, en este sentido, el objetivo es abordar el trabajo en su conjunto, pero únicamente para proporcionar apoyo a una mejor racionalización de la justicia traslapada.

Por tanto, se observa que el objetivo del autor es desarrollar una teoría que proporciona una estabilidad a la sociedad, no una estabilidad temporal, sino una estabilidad que pueda perdurar en el tiempo, de manera que los ciudadanos tengan una libertad para participar en las decisiones y recibir un trato justo independientemente de la doctrina religiosa, moral o filosófica que tengan.

De modo que, el liberalismo político difiere de lo estipulado en su texto la teoría la justicia, ya no se trata de identificar un concepto sino de percibir la existencia y es allí donde comienza a descender la idea de lo que se conoce en la traducción al español como un (i)“consenso superpuesto” o como un “consenso traslapado” que parte de lo expresado sobre cómo una sociedad justa y estable puede perdurar en el tiempo aun cuando en ella o cuándo la misma está constituida, se reduda, por personas que se dividen en sus razonamientos filosóficos religiosos, y morales (Rawls, 2006).

Esta división a la que hace alusión el autor hace referencia a una serie de doctrinas que están revestidas por supuesto de una pluralidad; es importante destacar que Rawls hace la salvedad de que un régimen democrático no requiere necesariamente de una doctrina de carácter integral pues la fundamentación debe acudir a otros elementos (Rawls, 2006). Según el autor, los rasgos políticos comunes que se presentan en la sociedad y que están asociados a una tradición democrática deben ser reconocidos por todos sus miembros, es lo que él denomina, una concepción política de la justicia, a la que confluyen tres elementos principales el primero de estos, es el sujeto, es decir, el individuo que compone la estructura básica de la sociedad de una democracia constitucional moderna; el segundo es la formulación que se realiza a través de una observación independiente; y el tercer punto, es que su contenido se expresa en términos de ideas fundamentales que se consideran implícitas en la cultura política de una sociedad democrática.

Es importante resaltar que la teoría del autor apunta a una estructura básica de la sociedad, aclara que esta (la estructura básica) es la principal institución de aspectos políticos, sociales y económicos de una sociedad y la forma en que se combina en un sistema unificado de cooperación social. Además, presenta la tesis de una (ii) posición original; esto es una sociedad hipotética ahistórica que requiere una cierta extracción para que pueda ser mejor comprendida dado que en esta sociedad idealizada por Rawls los ciudadanos son libres, dicha igualdad no debe permitir que se tengan ciertas ventajas de unas personas sobre otras para negociar, por lo cual, “en la posición original, a las partes no se les permite conocer la posición social de aquellos a quienes representan, ni la particular doctrina comprensiva de la persona a la que representan” (Rawls, 2006, pág. 47).

A diferencia del contractualismo clásico presentado por Locke y Rousseau, en donde la idea de igualdad como de la desigualdad surgen de ese estado de naturaleza y cómo se gestiona esta circunstancia en el contrato social, Rawls (2006) propone un paso hacia un “neocontractualismo” en el que la igualdad y la desigualdad están relacionadas con los ya mencionados factores culturales, sociales, económicos, políticos y filosóficos que orientan el concepto de igualdad concebido como un supuesto lógico y normativo, de modo que, los participantes del acuerdo original son imparciales en su elección de principios que rigen la vida en sociedad.

En este punto, es donde la posición original de Rawls supera estas acciones contractualistas entorno al estado natural del ser, sólo es posible que la conducta humana se oriente a partir de los paradigmas que surgen de este mundo y mediante un procedimiento hipotético, esa posición original donde los ciudadanos son imaginados en su esencia pura, es decir despojados de unos caracteres secundarios como su raza, su género, su profesión, en ese mismo escenario mantienen públicamente su capacidad para distinguir entre lo bueno y lo malo (lo que Rawls denomina racionalidad), de otra parte mantienen la capacidad de orientar sus acciones conforme a una percepción básica de la lectura moral que se derivan de la misma (se denomina razonabilidad), “todos carecen de información. Se excluye el conocimiento de las contingencias que ponen a los hombres en situaciones dispares y que les permiten guiarse por sus prejuicios. Las partes en la posición original son iguales; cada uno puede hacer propuestas, y someter razones para su aceptación. El propósito de esas condiciones es representar la igualdad entre los seres humanos como personas morales, como criaturas que tienen una concepción del bien y son capaces de un sentido de la justicia” (Dieterlen, 1992, pág. 112).

Frente a la justicia transicional esto significaría que en la construcción y desarrollo de los procesos para la verdad y la reparación, conforme a la posición original de Rawls, los actores involucrados -entendiéndose por estos, víctima, victimarios y la sociedad en general- se despojaran de aquellas situaciones o caracteres que los ubican en esa categoría, es decir, todo individuo participa adoptando un papel neutral que a su vez se traduce en una imparcialidad para estudiar y juzgar los actos cometidos que requieren someterse al estudio de un tribunal transicional. Por ende, es importante que los agentes de esa posición original cuya acción es imparcial tengan una idea de justicia equivalente donde se desconozcan aspectos personales y su interés este reducido. Ahora bien “la justicia como imparcialidad sólo se concibe en función de la “posición original” a la que se puede acceder, sin que los miembros conozcan de antemano su clase social, credo político o religioso” (Blanco, 2013, pág. 54).

Esto último es conocido como (iii) el velo de la ignorancia sucede que la idea de liberación en la justicia traslapada sobre el velo de la ignorancia no hace referencia a la elección de los dos principios de justicia concebidos por Rawls, en ese contexto, la persona se revela tanto en conocimiento de los hechos incontrovertibles y comunes como de la voluntad para construir una sociedad bien organizada.

En resumen, para el filósofo, esa posición original es una circunstancia imaginativa en la que los individuos desconocen sus diferencias, pero se encuentran sometidos a lo que se denomina velo de la ignorancia. Coincidiendo con el gran sociólogo Gargarella la posición original en Rawls “es que para definir cuáles podrían ser considerados arreglos institucionales justos, o para evaluar la justicia de arreglos ya existentes, uno debería pensar en un escenario hipotético y preguntarse: hubiera elegido tales arreglos en una situación de “posición original” (esto es, una situación previa a la propia existencia de dicho arreglo) y en ignorancia de los datos básicos de mi propia biografía” (Gargarella, 2021).

En consecuencia, en esta posición original los ciudadanos están rodeados por un velo de la ignorancia que les impide conocer su posición social que ocupan en esa sociedad o grupo social de la que forman parte o qué bien representan, por tanto, el ciudadano tiende a pensar, a crear y a defender ideas equilibradas para todas las partes de esta sociedad, un hecho que tiende a no considerarse dado si supiera estrictamente cuál es su posición dentro de la sociedad.

Otro factor de la justicia para Rawls tiene que ver con los principios ya mencionados sobre la justicia, esto significa que todos tienen el mismo derecho a un proyecto en su totalidad que pueda satisfacer en igualdad de derechos y libertades básicas, y, en segundo lugar, que las desigualdades sociales y económicas están regidas por dos principios, uno de ellos es que están vinculadas a posiciones abiertas en condiciones de igualdad de oportunidades; en tercer lugar, que representan o que deberían representar un mayor beneficio a los miembros de la sociedad que gozan de menores privilegios (Rawls, 2006, pág. 36).

Los dos principios tienen una función principal de regular las instituciones de las condiciones básicas de la sociedad, luego, se atribuye al primer principio prioridad. Mientras que el segundo sobre la determinación de derechos y libertades y actividades básicas supone que todo ciudadano debe creer respetar los principios; de esta forma el ciudadano deposita su confianza en la estructura básica ya que está de acuerdo con los principios que él entiende como justo.

La justicia y lo justo en Rawls es “la posibilidad real de la existencia de la imparcialidad. Por lo tanto, para que una sociedad sea justa inevitablemente se tienen que eliminar las contingencias que vician el acuerdo social. El individuo no tiene incidencia sobre esas contingencias. Una contingencia es una circunstancia propia de la existencia que no es escogida por el individuo” (Cely-Chivatá, 2019, pág. 29). Sin embargo, la noción de Rawls sobre la justicia desde lo justo, como los principios de justicia admiten una excepción singular que comporta gran relevancia: se permiten actos que pueden ser injustos desde su teoría si ello amplifica el beneficio general, “estos principios excluyen aquellas instituciones justificantes por motivo de que las privaciones de algunos se compensan mediante un mayor

bien para todos en general. Que algunos deban tener menos con objeto de que otros prosperen puede ser ventajoso, pero no es justo. Sin embargo, no hay injusticia en que unos pocos obtengan mayores beneficios, con tal de que con ello se mejore la situación de las personas menos afortunadas” (Rawls, 1995, pág. 95).

Así pues, las acciones del ciudadano también tienden a ser justas. Desde luego, construye principalmente una tesis de una sociedad de una democracia constitucional en la que el sistema democrático está caracterizado por la libertad del ciudadano para poder expresar sus convicciones, por ende, es natural que surjan distintas doctrinas morales o filosóficas o bien políticas, en las que existe una pluralidad de doctrinas en las que la justicia traslapada crea una concepción política de la justicia que rige esa estructura básica.

Rawls cuestiona sobre cómo la filosofía política puede asegurar una estabilidad de una unidad social que garantice al mismo tiempo el pluralismo y que esté registrada en cada sociedad democrática contemporánea, en un primer momento Rawls afirma que los ciudadanos creen en una sociedad justa por lo que desarrollan desde luego un sentido de Justicia que asegura el respeto a las instituciones, por otra parte se centra en el hecho de que hay un pluralismo razonable por lo que esa teoría de consenso superpuesto o traslapada es uno de los puntos más centrales de su trabajo.

La atención se centra entonces en ese pluralismo razonable, luego, todas las doctrinas bien sean morales, filosóficas o políticas pueden participar siempre que las mismas atiendan a criterios de razonabilidad y racionalidad. Con todo, el eje central continúa siendo que el debate público se lleva a cabo hasta que el consenso sobre la concepción política de justicia se adopte en la gobernanza que prima en esa estructura básica; por consiguiente, una doctrina no puede prevalecer sobre otro, sin embargo, Rawls enfatiza que el poder político es siempre coercitivo con base en unas sanciones por parte del Estado. Reconoce así, la importancia de la fuerza estatal que sería importante para que haya un consenso traslapado el cual se respete por las demás consideraciones doctrinales; en definitiva, esta idea traslapada de justicia hace alusión a un debate público en la construcción de la sociedad.

### **2.1. El concepto de justicia en Rawls: Sociedad Libre e igual en la teoría de la justicia.**

La justicia es la “primera virtud” de la distribución política relevante para una sociedad bien organizada (Rawls, 1995), con la idea de Justicia como guía, Rawls propone un método racional en el que se puede estudiar la validación e invalidación de juicios morales analizando la ética desde un método inductivo y desarrollando un modo para establecer una clase de juicios modernos donde la razonabilidad y la neutralidad para juzgar una conducta como justa son materia relevante.

El mismo método establece que las personas tienen ciertos hábitos con el fin de tomar una decisión correcta sin recurrir necesariamente a un antecedente o a un fundamento filosófico, esto se debe a que demuestran con sus actitudes diarias y juicios reflexivos que tienen un sentido de justicia, por ende, estos juicios son los considerados en el análisis de virtudes. Expresamente señala al respecto que “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva,

elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas” (Rawls, 1995, pág. 17).

Rawls en su obra “Una teoría de la justicia” sostiene que la concepción de justicia se caracteriza por una sensibilización con la moral en la que cada posición del día a día se formula con base en los principios, esos juicios ponderados son formulados a partir de condiciones favorables en el sentido estricto de la justicia. Desde esta perspectiva, el sentido de la moralidad puede resultar eficiente a través de un equilibrio reflexivo y se revela para dar una lectura de los elementos esenciales de las capacidades morales del ser humano, luego en definitiva lo fundamental para Rawls es el uso de ciertos juicios.

Elías Castro, concluye que esta teoría de Rawls, “no sólo constituye un aporte significativo al pensamiento político, sociológico, moral y económico, sino que es una herramienta de gran valía para los jueces en sus decisiones” (Blanco, 2013, pág. 44).

El sentido de justicia Rawlsiano es una capacidad mental que gira en torno al pensamiento, en la teoría la justicia este sentido se expresa por un equilibrio reflectante que sólo se logra después de que la persona evaluada está decidiendo o revisando sus juicios para ajustarse a uno de ellos y así mantener sus condiciones iniciales, los primeros principios enumerados en el libro “una teoría de la justicia” son los elementos centrales de su postulado y su demostración se adopta a juicios en equilibrio reflexivo y apoyo mutuo en varias consideraciones para que todo encaje de una forma coherente, así, la concepción de justicia en el trabajo mencionado se basa en concepciones filosóficas aplicadas a todas las sociedades.

Para el filósofo colombiano Elías Castro “la teoría de la justicia se sustenta en dos principios básicos a saber:

1. “Principios de libertades o de distinción de igual número de esquemas de libertades para todos. Cada persona debe tener un derecho igual al número de esquemas de libertades o de distribución de igual número de esquemas de libertades para todos. Cada persona debe tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades para los demás.
2. Principio de diferencia: las desigualdades económicas y sociales habrán de ser conformadas de modo que tal vez: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos: b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos”, (Blanco, 2013, págs. 60-61).

De otra parte, en su libro “El Liberalismo político” (1993. Trad. 2006) esta concepción se basa únicamente en consideraciones políticas aplicadas a la sociedad. Es vista como una cooperación social mutuamente beneficiosa basados en la idea de personas libres e iguales, de otra parte en la “Teoría de la justicia” los principios de justicia analizados desde la posición original están justificados por elecciones racionales, en tanto, la justificación en su libro “El Liberalismo político” está en las ideas de personas y sociedades modeladas implícitamente por la cultura pública de una sociedad democrática caracterizado por un pluralismo razonable, a diferencia de la teoría de justicia en “El Liberalismo político” las ideas parten de la concepción de la persona y la sociedad no tiene un fundamento filosófico sino ideas implícitas en la cultura pública de las sociedades democráticas.



En ese sentido, una sociedad será considerada democrática solo siguiendo los principios de la justicia y se puede considerar exitosamente organizada si los ciudadanos entienden la sociedad como un sistema equitativo de cooperación entre personas conocidas como libres e iguales; de esa manera estaría bien ordenado ya que cada ciudadano reconoce la misma concepción política de justicia y los mismos principios de justicia.

### **3. El surgimiento de la justicia transicional bajo los ideales filosóficos de libertad y democracia.**

Desde la apertura del siglo XX se intensificó la polarización en el campo político con la introducción de nuevas prácticas e ideologías que condujeron al establecimiento de nuevas formulaciones teóricas sobre las formas de gobiernos, al respecto, Norberto Bobbio (1987) señala que toda forma de gobierno comporta dos dimensiones a saber: una descriptiva y otra prescriptiva, así se ha visto representados desde la división clásica de Aristóteles donde el gobierno caracterizado como unipersonal correspondía a una monarquía o en antítesis a una tiranía; el descrito como grupal era una aristocracia oligarquía y en tercer lugar aquellos descritos como de “muchos” correspondía a democracia u oclocracia (Bobbio, 1993, pág. 118). En ese entendido la clasificación descriptiva corresponde al objetivo mientras lo prescriptivo se vincula a un conjunto de valores cuyo fin es una construcción argumentativa donde se justifique lo bueno y lo malo y cuyos resultados están revestidos de un juicio valorativo.

En medio de la justicia transicional la verdad emerge como el valor más importante para garantizar la reparación a las víctimas, considera Louis Joinet, en sus directrices a la ONU que “cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes” (Joinet, 1997).

El derecho a la verdad, al igual que el derecho a la justicia y el derecho a la reparación, son principios que se derivan de la tipificación desarrollada por Joinet en, 1997, de conformidad con este informe se identifican las obligaciones de los Estados “en procesos de transición, a saber: (1) la satisfacción del derecho a la justicia; (2) la satisfacción del derecho a la verdad; (3) la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; y (4) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición” (Botero & Restrepo Saldarriaga, 2005, pág. 24) al cumplirse estos se asegura la no impunidad, aspecto sobre el cual se origina el debate sobre la justicia de transición en Colombia. Como bien han concretado Torres y Ruiz “el modelo de justicia transicional colombiano tiene posibilidades de ser un aliciente para lograr justicia ante los innumerables delitos cometidos por quienes son los sujetos respecto de los cuales es aplicable la competencia de la jurisdicción especial para la paz (JEP)” (Torres Vásquez & Gómez Carmona, 2018, pág. 112).

La justicia de transición con su mecanismo de justicia restaurativa permite avizorar posibilidades de alcanzar su principal aspecto teleológico esto es la paz estable y duradera. Ya que como dice Hernández, Rawls origina optimismo en su opinión, “la teoría de Rawls es óptima y motivadora para dejar de lado las individualidades, egocentrismos, la desconfianza en la institucionalidad y pensar en la colectividad, esa nueva colectividad que se va formando cuando esos “otros” los excombatientes hagan parte de todas las garantías

que el Estado les debe proporcionar” (Hernández, 2018, pág. 48). Todos los combatientes recibirán una forma de castigo, y deberán señalar no solamente la verdad de lo ocurrido sino deberán aceptar su responsabilidad, también implica que los combatientes (o los terceros civiles o agentes del estado no combatientes) tengan la obligación de reparar a las víctimas, aunque “no es el único mecanismo para evitar la impunidad. Otras herramientas de la justicia transicional pueden contribuir a hacer responsables a los perpetradores, entre las cuales está por supuesto el castigo, pero también las comisiones de la verdad y la exclusión política o profesional” (Kalmanovitz, 2010, pág. 98). Todo lo dicho, representa la protección de los derechos de toda la sociedad en escenarios que requieren justicia de transición, lo que estimula la legitimización de todo el proceso de aplicación de la justicia transicional.

## **Conclusiones.**

En esta investigación se utilizaron los planteamientos de Rawls sobre la teoría de la justicia se analizaron diversas posiciones sobre la justicia transicional necesaria para lograr como fin del Estado la concesión de paz estable y duradera. Por los anteriores argumentos, es que se considera a John Rawls como uno de los principales filósofos del siglo XX, que examina las actuales condiciones que se imponen en una situación concreta como es la solución a un conflicto armado no internacional sucedido en Colombia, al menos en cinco décadas.

Las contribuciones de la filosofía de John Rawls en la lectura de la justicia transicional determinan que esta tiene un gran componente de equidad y en la construcción de justicia de transición la estabilidad y la unidad social permiten que se consolide Estado social y democrático de derecho y que en consecuencia se logre la tan anhelada paz estable y duradera en Colombia.

Con ese objetivo surgió la Jurisdicción Especial para la Paz, que como tribunal independiente y autónomo tomará unas decisiones legítimas basadas en su principal fundamento: justicia restaurativa, siempre respetando los DDHH y el DIH.

Se puede suponer entonces que, parodiando a Rawls en su posición original y teniendo en cuenta el velo de la ignorancia analizado como la existencia de seres inconscientes de sus diferencias, este modelo de justicia transicional ha adoptado principios de justicia en los que la finalidad es lograr soluciones de tipo colectivo en que todos salgan beneficiados. Al margen de consideraciones en contra del pacto de paz, a través de él se logró la culminación de un conflicto armado con un importante grupo guerrillero.

## **Referencias.**

- Blanco, E. C. (2013). *Filosofía y Derechos Humanos* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Libre.
- Bobbio, N. (1993). *Igualdad y libertad*. Barcelona, España: Editorial Paidós Ibérica.
- Bobbio, N. (2006). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político* (4 ed.). México D.F: Editorial Fondo Cultura Económica. Obtenido de <https://sosunedr.ch.files.wordpress.com/2016/03/bobbio-norberto-la-teoria-de-las-formas-de-gobierno-en-la-historia-del-pensamiento-politico.pdf>

- Botero, M., & Restrepo Saldarriaga, E. (2005). Estandares Internacionales y Procesos de Transición en Colombia. En A. Rettberg, *Entre el perdón y el paredón: Preguntas y dilemas de la justicia transicional* (págs. 19-66). Bogotá D.C: Universidad de los Andes. Obtenido de [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1962/Entre\\_el\\_perdon\\_y\\_el\\_paredon\\_justicia\\_transicional.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1962/Entre_el_perdon_y_el_paredon_justicia_transicional.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cely-Chivatá, C. (2019). El conflicto armado en Colombia, la justicia transicional y la idea del velo de la ignorancia de John Rawls. (*tesis de postgrado*). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de [https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24379/1/2110462-Cely-Chivat%C3%A1\\_CAI\\_Conflicto-armado-justicia-transicional-John-Rawls\\_Art%C3%ADculo.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24379/1/2110462-Cely-Chivat%C3%A1_CAI_Conflicto-armado-justicia-transicional-John-Rawls_Art%C3%ADculo.pdf)
- Dieterlen, P. (1992). La filosofía política de John Rawls. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 37(150), 107-122. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.1992.150.50868>
- Gargarella, R. (25 de marzo de 2021). *John Rawls, un siglo del pensador que soñó con la posibilidad de una "sociedad justa"*. Obtenido de clarin.com: [https://www.clarin.com/revista-enie/ideas/john-rawls-siglo-pensador-sono-posibilidad-sociedad-justa-\\_0\\_iMT2m3Yrp.html](https://www.clarin.com/revista-enie/ideas/john-rawls-siglo-pensador-sono-posibilidad-sociedad-justa-_0_iMT2m3Yrp.html)
- Hernández Ramírez, I. (2014). El pensamiento educativo de los sofistas. *Revista Filosofía IUS*, 13(1), 59-72. Obtenido de <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistafilosofiauis/article/view/4397>
- Hernández, V. C. (2018). El valor de la justicia social de John Rawls en las dinámicas del actual posconflicto. (*tesis de pregrado*). Bucaramanga, Colombia: Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD. Obtenido de <https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/19910/34659561.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Hobuss, J. (2009). Derecho natural y derecho legal en Aristóteles. *Revista Dianoia*, 54(63), 133-155. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502009000200006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502009000200006)
- Kalmanovitz, P. (2010). Justicia correctiva vs. justicia social en casos de conflicto armado. *Revista Socio-Jurídicos*, 12(2), 59-85. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1366>
- Mccold, P., & Wachtel, T. (2003). *En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa*. Rio de Janeiro: Restorative Practices Eforum. Obtenido de [http://www.iirp.edu/pdf/paradigm\\_span.pdf](http://www.iirp.edu/pdf/paradigm_span.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1997). *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*. Ginebra: Consejo Económico y Social. Obtenido de <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>
- Rawls, J. (1995). *Liberalismo Política*. México D.F, México: Editorial Fondo Cultural Económico.
- Rawls, J. (2003). Justicia como equidad. *Revista Española de Control Externo*, 5(13), 129-158. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1069286>
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la Justicia* (6 ed.). México D.F, México: Editorial Fondo de Cultura Económica. Obtenido de [http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2018/02/Rawls\\_Teoria\\_de\\_la\\_justicia\\_cap\\_1-2.pdf](http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2018/02/Rawls_Teoria_de_la_justicia_cap_1-2.pdf)
- Sentencia C-080. (15 de agosto de 2018). Corte Constitucional. La Sala Plena. *M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente RPZ-010. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>
- Torres Vásquez, H., & Gómez Carmona, W. (2018). Los delitos de lesa humanidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente al modelo de justicia transicional colombiano. En J. Sepúlveda Aguirre, *La Investigación en Derecho y el Diálogo entre saberes* (págs. 107-113). Medellín: Editorial Universitario Americano. Obtenido de

<https://americana.edu.co/medellin/wp-content/uploads/2020/09/La-investigaci%C3%B3n-en-derecho-y-el-di%C3%A1logo-entre-saberes.pdf>

Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2005). Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: Tensiones y complementariedades. En A. Rettberg, *Entre el perdón y el paredón: Preguntas y dilemas de la justicia transicional* (Vols. -, págs. 1-20). Bogotá D.C: Editorial Corcas. Obtenido de [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_52.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_52.pdf)